

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADMINISTRACION OFICIAL

PRECIO DE SUSCRIPCION

ADMINISTRACION OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1889.)

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2. —Fuera de esta capital, directamente por medio decarta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán gratuitamente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de carácter particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Ilmo. Sr. Vicerrector de la Universidad Central, se ha servido con fecha 26 del actual nombrar Maestra interina de la Escuela de asistencia mixta de Anobelo, a doña María del Cueto y Pando.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de la interesada y demás efectos. Madrid 28 de Agosto de 1907.—El Jefe de la Sección, Rafael Ló. por Mora.

109.—338.

El Ilmo. Sr. Vicerrector de la Universidad Central, con fecha 23 del actual, se ha servido nombrar Maestros interinos de las Escuelas de niños de Ajalvir y Aravaca respectivamente, a D. José Arjona Domínguez y D. Eusebio Pérez Priego.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid 28 de Agosto de 1907.—El Jefe de la Sección, Rafael López Mora.

110.—338.

Diputación provincial

Sesión del día 3 de Junio de 1907

Señores que asistieron: Pérez Calvo (Presidente), Sauquillo (Secretario), Ramírez Tomé (Secretario), Barranco, Casani, Fernández Morales, Fernández de la Vega, García Gordo, Garma, Garvia, Mara-

nón, Martínez Vargas, Monterroso, Montoya, Pérez Magnis, Sánchez, Villavilla de Funes y Yáñez.

Abierta la sesión a las once y veinticinco minutos de la mañana, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Sixto Pérez Calvo, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Concedida la palabra al Sr. Conde de Vilana, manifestó que, practicadas por él algunas gestiones, había podido averiguar quién era la persona que se creía con derecho a los terrenos del antiguo Hospital de San Juan de Dios. La referida persona se halla dispuesta a solucionar amistosamente el pleito que sigue con la Diputación, para lo cual sería conveniente que ésta designase persona que con aquélla se entendiese, a fin de buscar el medio de ponerse de acuerdo ambas partes.

Añade que ha hablado con el Alcalde de Madrid sobre las cantidades que adeuda el Ayuntamiento a la Diputación, habiéndole encontrado en tan buena disposición, que cree se realizarán en breve plazo los deseos de la Diputación.

El Sr. Presidente, en nombre de la Corporación, agradece las gestiones practicadas por el Sr. Conde de Vilana, y propone se designe la persona que haya de continuarlas en lo que se refiere a los solares del Hospital de San Juan de Dios.

A propuesta de varios Sres. Diputados quedó designado, para esta negociación, el Sr. Presidente.

El Sr. García Gordo ruega a la Comisión de Personal se fije en la situación anómala, verdaderamente abusiva, en que se encuentra el Cuerpo de empleados provinciales, pues se da el caso de que, faltando abiertamente a lo que previene el Reglamento del servicio interior de las oficinas, se hallan encargados de las Jefaturas de las Secciones empleados a quienes no corresponde desempeñarlas, ni por su categoría administrativa ni por su sueldo. Espera que la Comisión de Personal le dé una contestación satisfactoria, pues de lo contrario hará uso de los derechos que el Reglamento le concede para presentar una proposición, a fin de que no continúe tal estado de cosas.

El Sr. Montoya, en nombre de la Comisión de Personal, manifiesta que tiene en estudio una instancia relativa a este asunto, en el que se ocupa con la actividad que requiere, no habiendo podido informar antes por el deteni-

miento que exige asunto de tanta trascendencia.

El Sr. García Gordo dice que no habiéndole satisfecho las explicaciones del Sr. Montoya, hará uso del derecho reglamentario que antes ha invocado.

El Sr. Marañón recuerda que existe una Ley sobre accidentes del trabajo, por virtud de la cual se preceptúa que los patronos son los responsables de los daños causados a los obreros que utilicen, y les obliga a prestar la asistencia médica necesaria, y como tiene entendido que a diario ingresan en el Hospital Provincial obreros que han tenido la desgracia de sufrir accidentes en el trabajo, ruega a la Presidencia y a los Sres. Diputados que, en el caso de que esto sea cierto, desde el momento en que entre un obrero en el Hospital, se tome nota del patrono a cuyas órdenes esté, para que a su vez pague la asistencia que se preste en el Establecimiento, y en segundo lugar que se haga una revisión de los que en estas condiciones hayan sido asistidos para pasar la cuenta a los patronos respectivos. Entiende que esto es de justicia, pues si bien la Diputación está obligada a hacer obras de caridad, no lo está a pagar lo que corresponde a otros.

El Sr. Presidente manifiesta que ya se había ocupado de esta cuestión, relacionándola con un proyecto que se refiere a beneficiar en parte a los empleados provinciales, y dentro de breves días vendrá una moción suya, en la que por vía de ensayo, se trata de pedir todas esas cantidades que se adeudan a la Diputación por asistencia de heridos por accidentes del trabajo.

El Sr. Barranco ruega a la Presidencia procure, en combinación con la Comisión de Hacienda, abonar los haberes que se adeudan a los Capataces y Peones camineros, jubilados por exceso de personal.

El Sr. Presidente dice que estando agotado el capítulo de «Imprevistos», a causa de haber satisfecho los trimestres de la contribución por la Plaza de Toros, una vez que estas cantidades se reintegran, se procederá al abono de aquellos atrasos.

Despacho ordinario

Dada cuenta de una consulta del comisionado de apremios para hacer efectivas las cantidades que adeuda el anterior empresario de la Plaza de Toros, D. Pedro Niembro, en la que des-

pués de expresar las condiciones en que ha hecho el embargo provisional de los que supone bienes de dicho señor, pregunta si la eleva a definitiva, la Diputación acordó pase al Cuerpo de Letrados de la Beneficencia, para que en término de tercero día emita su informe.

La Diputación quedó enterada de haber sido designados para representarla en la Asamblea de Diputaciones provinciales que se celebrará en Sevilla, los Sres. D. Felipe Montoya, don José María Beuito Moreno, D. Manuel García Gordo y D. Bernardo Rengifo.

Orden del día

Se da cuenta del dictamen proponiendo dejar en suspenso la reclamación hecha por el Ayuntamiento de Braojos sobre el exceso que se le cobró demás por contingente provincial, interin la Delegación de Hacienda no remita todos los datos referentes a la baja en la contribución territorial, a virtud del expediente de agravios que tiene incoado en dicha dependencia.

El Sr. Montoya pide a la Comisión que retire el dictamen.

El Sr. Fernández Morales accede, retirando en nombre de la Comisión el dictamen para traerlo nuevamente.

Queda retirado el dictamen.

A petición del Sr. Marañón quedan sobre la mesa los dictámenes proponiendo acceder a lo solicitado por el Letrado D. Pío Vicente de Piniés para que se le conceda la excedencia.

Desestimar la instancia de D. José Martínez Velasco para que se le acumule el sueldo del Sr. Piniés, a quien se concede la excedencia.

Se da cuenta del dictamen proponiendo conceder al Ayuntamiento de La Hiruela 200 pesetas de subvención para las obras del Cementerio de dicha localidad.

El Sr. Fernández Morales pide que pase a la Comisión de Hacienda para que lo tenga en cuenta al formar el presupuesto.

Es aprobado el dictamen con la condición de que exista cantidad en presupuesto, y de que el Ayuntamiento esté al corriente del pago del contingente provincial.

En la misma forma queda aprobado el dictamen proponiendo otorgar igual concesión al de la Puebla de la Mujer Muerta, con idéntico objeto.

Dióse cuenta del dictamen sobre cuentas de ingresos y gastos de la co-

rrida de Beneficencia celebrada el día 19 del corriente.

El Sr. Fernández Morales felicita á la Comisión por los importantes ingresos obtenidos, pero lamenta que no se haya cumplido la base del contrato que prohíbe se celebren por el empresario otras corridas dentro del plazo fijado anterior á la celebración de la corrida de Beneficencia, y pide que en adelante no quede incumplida dicha cláusula.

El Sr. Pérez Magnín dice que la Comisión ha seguido la costumbre establecida, recordando que nunca se ha cumplido el contrato en dicho punto y que no se ha perjudicado en nada la corrida de Beneficencia, cuyo ingreso ha sido superior á la cantidad consignada en presupuesto.

El Sr. Fernández Morales dice que las condescendencias tenidas con el empresario anterior produjeron el resultado de todos conocido, y que por tanto es conveniente cumplir estrictamente la contrata.

El Sr. Pérez Magnín dice que la gestiones de la Comisión organizadora de la corrida de Beneficencia con el empresario respecto de este asunto, no han causado ningún perjuicio estando asegurado á la Diputación el ingreso de 70 000 pesetas.

Participa que los ingresos de la corrida ascendieron á 98.718 pesetas y los gastos á 24.704, quedando una diferencia á favor de la Diputación de 74.533'43 pesetas, á lo que hay que agregar 500 pesetas, 250 donadas por el Sr. Fuentes y otras 250 que seguramente también donará Machaquito, por lo que el ingreso total será de 75.033 pesetas.

El Sr. Fernández Morales pide que, con cargo al producto de la corrida, se satisfaga el trimestre de la contribución del edificio de la Plaza, abonado en su ía por la Ordenación de pa-

gos, con cargo al capítulo de «Imprevistos».

El Sr. Marañón propone un voto de gracias á la Comisión, deseando que los próximos años se obtenga el mismo éxito.

El Sr. Presidente propone: 1.º, que se acuerde un voto de gracias por unanimidad á la Comisión organizadora; 2.º, que se aprueben las cuentas presentadas; 3.º, que en el saldo que resulta á favor del Hospital Provincial haga la Contaduría las debidas operaciones de contabilidad para reintegrar el importe de la contribución de la plaza sufragado con cargo al capítulo de «Imprevistos», y 4.º, que quede constituida inmediatamente la Comisión organizadora de la corrida de Beneficencia del año próximo.

La Diputación así lo acuerda facultando á la presidencia para designar los individuos de la Comisión organizadora, dando cuenta en la próxima sesión.

Se da cuenta del dictamen de la Comisión de Personal proponiendo informar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, que procede acceder á lo solicitado por el Jefe clínico D. Eleuterio Mañueco, considerándole con derecho á ocupar plaza de Médico de número.

El Sr. Sánchez se opone al dictamen por entender que es intolerable que, falseando los principios establecidos para el ingreso en el Cuerpo facultativo provincial, entren Profesores de esta manera abusiva sin previa oposición, como está convenido en el reglamento del Hospital y del Cuerpo Médico farmacéutico.

Lamenta que hayan entrado otros por distintas Reales órdenes también sin oposición; pero dice que hay que oponerse resueltamente, pidiendo que se respete lo establecido en el Reglamento.

Recuerda que los Jefes clínicos, según el Reglamento, no pueden desempeñar su cargo más que durante dos años, á pesar de lo cual algunos han conseguido la inamovilidad, pero dice que esto se ha de corregir limitando los ingresos á los que tengan condiciones y facultades para ello.

El Sr. Fernández Morales manifiesta que tiene razón el Sr. Sánchez, pero son hechos que vienen consumándose, no por la Diputación, sino por Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación, dictadas de acuerdo con el Consejo de Estado. Añade que es inoportuno el oponerse cuando no queda en condiciones de entrar en el Cuerpo Médico más que el Sr. Mañueco, y cuando la Diputación ha consentido otras Reales órdenes análogas, entre ellas la última de 7 de Enero, de la cual, únicamente protestaron los señores Monterroso y Díaz Agero. Termina manifestando que en el caso presente la Diputación no concede nada, pues se limita á informar.

El Sr. Sánchez insiste en sus anteriores afirmaciones, y manifiesta que nada tiene que oponer á lo dicho por el Sr. Fernández Morales, desde el momento en que ha reconocido la razón que le asiste para oponerse á estos nombramientos.

El Sr. Sauquillo expone su opinión favorable á lo expuesto por el Sr. Sánchez, añadiendo que no se deben invocar precedentes si no cortar abusos.

El Sr. Garefa Gordo se opone también á la aprobación del dictamen, por entender que los casos que se invocan como precedentes no tienen analogía con el que se discute, pues los ingresados en el Cuerpo Médico después de los Sres. Polo, Aznar y Entrena, fueron nombrados Jefes clínicos por dos años, sin que la declaración de inamovilidad que luego obtuvieron les dé derecho alguno á ser nombrados Médicos de número.

Termina manifestando que el precepto legal de 23 de Junio de 1865, por el que se creó el cuerpo, establece la oposición como único medio de ingreso.

El Sr. Fernández Morales reconoce que el caso de los Sres. Polo, Aznar y Moreno Entrena, no es análogo al de los posteriores á quienes se ha concedido derecho al ingreso, pero como estos últimos se han consentido y el Sr. Mañueco está en iguales condiciones, no considera equitativo negárselo á éste, mucho más cuando después de él no queda ninguno que lo pueda pretender.

El Sr. Marañón entiende que la Diputación no puede hacer lo que se pretende, amparándose en Reales órdenes de carácter particular, que se refieren á casos concretos. Entiendo, por tanto, que el interesado es quien debe acudir al Ministerio, y si, éste lo estima oportuno dictará otra Real orden, pues las anteriores no se han publicado en la Gaceta y no obligan más que el en caso á que se refieren.

Declarado suficientemente discutido el dictamen, se puso á votación, dando el siguiente resultado:

Señores que dijeron sí: Fernández Morales, Goitia, Martínez Vargas y Montoya.—Total cuatro.

Señores que dijeron no: Barranco, Fernández de la Vega, Funes, García Gordo, Garmá, Garvía, Marañón, Monterroso, Pérez Magnín, Ramírez Tomás, Sánchez, Sauquillo y Pérez Calvo (Presidente). Total, 13.

No habiendo número suficiente de Sres. Diputados para tomar acuerdo, se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta que firman el Sr. Presidente y Diputados Secretarios de que certifico.—V.º B.º=El Presidente, Pérez Calvo.—Los Diputados Secretarios, Sauquillo y Ramírez Tomás.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE MADRID

Ignorando el paradero de los individuos comprendidos en la siguiente relación y debiendo ser notificados en legal forma del fallo dictado en expedientes seguidos contra los mismos por el concepto que se expresa en la casilla correspondiente, se les notifica por este medio previsto en el art. 45 del vigente Reglamento de procedimientos de 15 de Septiembre de 1903, advirtiéndoles que, transcurrido el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial, se tendrá cumplido reglamentariamente el expresado requisito quedando firme los fallos.

Número del expediente.	NOMBRE DEL EXPEDIENTADO	CONCEPTO DEL EXPEDIENTE	PENALIDAD			OBSERVACIONES
			MULTA Ptas. Cts.	LIQUIDACIÓN Ptas. Cts.	TOTAL Ptas. Cts.	
240	Dña Rafaela del Pueyo.....	Café con platos.....	394	582 24	976 24	*
371	D. Román Bravo.....	Cacharrerías.....	66	62 90	128 90	*
358	Ramón Camacho.....	Almopedia.....	154	131 06	285 06	*
450	Enrique Oliva (denunciante D. Gustavo Mollero).....	Venta materia eléctrica.....	*	*	*	Absuelto.
701	Jacinto Grasas.....	Café.....	*	*	*	Puesto manifiesto.
589	Dña Rosa Barmaga (denunciante Fernando B. Martínez).....	Venta legía.....	*	*	*	Absuelta.

Madrid 22 de Agosto de 1907.—El Administrador de Hacienda, P. O., J. Tamayo.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se hallan vacantes en las Escuelas Superiores de Comercio de Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife las Cátedras de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición en turno de Auxiliares, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en el art. 65 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, como Profesor auxiliar ó Ayudante en propiedad de Estudios de Comercio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar; debiendo además entregar al

Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1907.—El Subsecretario Silió.

Ayuntamientos

Talamanca

En la mañana del día 21 de los corrientes, ha desaparecido de este término municipal una barra de la pertenencia del vecino D. Benito Merino, cuyas señas son las siguientes:

Una barra edad cerrada, alzada regular, pelo rufo un poco claro.

Particulares

Herrada de las manos y rajada la punta, hierro no tiene.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que lo pongan en conocimiento de mi autoridad, caso de ser habida, para que pueda pasar el dueño á recogerla y abonar los gastos que hubiere ocasionado.

Talamanca 25 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Felipe Asenjo.

101.—358.

Villa de San Antonio

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular en propiedad de esta villa, dotada con la asignación de 750 pesetas anuales, pagadas por mensualidades vencidas por la asistencia á 20 familias

Pobres. Los aspirantes á dicha plaza pertenecerán al Cuerpo de Médicos titulares y dirigirán sus instancias al señor Alcalde Presidente, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las iguales con los vecinos pudientes ascienden á 1.500 pesetas, y además tiene varios caseríos próximos que se sirven del titular de esta villa. La población está situada á 15 kilómetros de Madrid y tres de la Estación del ferrocarril de Tajuña titulada «Poveda» y consta de 140 vecinos.

Villa de San Antonio 17 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Benito Díaz.

100.—338.

24	Otras enfermedades del aparato respiratorio...	143
25	Afecciones del estómago (menos cáncer).....	7
26	Diarrea y enteritis (dos años y más).....	44
27	Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	82
28	Hernias, obstrucciones intestinales.....	11
29	Cirrosis del hígado.....	17
30	Nefritis y mal de Bright.....	35
31	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	2
32	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	5
33	Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperal.....	3
34	Otros accidentes puerperales.....	2
35	Debilidad congénita y vicios de conformación...	26
36	Debilidad senil.....	37
37	Suicidios.....	1
38	Muertes violentas.....	22
39	Otras enfermedades.....	221
40	Enfermedades desconocidas ó mal definidas....	70
Total.....		1.727

Madrid 21 de Agosto de 1907.—El Jefe de Estadística, Antonio Revenga.

126.—339.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Dmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Salvador Romero Redón contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alceira á inscribir una escritura de su hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado Notario:

Resultando que por escritura otorgada en Valencia ante el Notario D. Salvador Romero á 13 de Julio de 1906, doña Josefa Domenech Lozano, de diez y nueve años, con licencia de su marido D. Salvador Mirate Sanz, mayor de edad, subhipotecó, en garantía de cierto préstamo á favor de D. Francisco Tuset Cot, un crédito hipotecario que le pertenecía por sus parafernales:

Resultando que presentada copia de dicha escritura en el Registro de la propiedad de Alceira, puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento por defecto de falta de capacidad en Doña Josefa Domenech Lozano para su otorgamiento, ya que siendo menor de edad no consta que haya obtenido el consentimiento de su padre, á falta de éste, de su madre ó de su tutor en su caso, y si bien por estar casada está emancipada, porque con arreglo al art. 315 del Código civil, el matrimonio, lo mismo del varón que de la mujer, según declara la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 8 de Junio de 1904, produce de derecho la emancipación, ésta se entienda con las limitaciones contenidas en el art. 59, una de las cuales es la de no poder gravar ni enajenar los bienes raíces sin el consentimiento de las expresadas personas mientras no se llegue á la mayor edad. Y no pareciendo subsanable esta falta, no procede tampoco la anotación pretendida.»

Resultando que el Notario D. Salvador Romero interpuso este recurso, pidiendo se declarase que la escritura de referencia se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, exponiendo en apoyo de tal pretensión las siguientes consideraciones: que el artículo 59 del Código civil se refiere exclusivamente al marido; que el 317 no es aplicable á la emancipación por matrimonio, y que el 1.387 sólo exige la licencia marital en estos actos, sin distinguir de mujer mayor ó menor de edad; que para opinar como el Registrador, es preciso, contra principios de derecho, distinguir de la Ley no distingue, aplicar exten-

sivamente á la mujer, en lugar de restringir al marido, las disposiciones prohibitivas que para éstos establece el 59, y dejar de aplicar estrictamente los preceptos limitativos del 317, en cuanto á capacidad; que este Centro ha hecho desaparecer toda duda en la materia del recurso, declarando repetidamente que sólo debe regularse por el art. 1.387, en las Resoluciones de 14 de Diciembre de 1896, 21 de Diciembre de 1898, 20 de Diciembre de 1899 y 24 de Enero y 12 de Septiembre de 1901, que la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Junio de 1904, decidió que la mujer casada menor de edad necesita para comparecer en juicio, además de la licencia de su marido, la autorización de las personas que determina para éste el artículo 59; pero que de tal declaración no pueda deducirse que sea necesaria la misma autorización para gravar parafernales de la casada menor de edad, porque para ello sería preciso que no existiera otro precepto especial que regule su capacidad, como este Centro viene declarado que la regula única y exclusivamente el art. 1.387; que así se demuestra también en la hipótesis que el citado 1.387 dijera con toda claridad que, mediante licencia marital, nunca necesitaría la mujer la de otras personas en los actos á que se refiere, porque aun redactado de ese modo podría existir la sentencia de 1904, siendo evidente entonces por la letra del 1.387 que no procedería la deducción hecha por el Registrador, como lo es ahora, que tampoco procede por las Resoluciones citadas que suponen dice el 1.387, lo mismo que la hipótesis propuesta; que entre el caso discutido y la repetida sentencia no existe la identidad de motivos, ni faltan diferencias esenciales, ni se tiene reiteración de fallos como para formar doctrina legal en la interpretación de sus sentencias exige el Supremo en las de 25 de Junio de 1890, 28 de Mayo de 1891 y 13 de Febrero de 1899; que no cabe fundarse en una ó varias sentencias existiendo ley aplicable, como declara la de 13 de Marzo de 1888; que no es aplicable á un caso la jurisprudencia relativa á otros distintos, según las sentencias de 5 de Enero, 21 de Junio y 24 y 27 de Septiembre de 1867, 8 de Julio de 1871 y 27 de Febrero, 28 de Septiembre y 15 de Octubre de 1872, y que el valor legal de las sentencias está en su parte dispositiva, según la de 9 de Julio de 1885; que el dominio proclamado en el art. 1.382 resultaría casi ficticio si la mujer necesitara para disponer de sus bienes de la licencia de dos señores, marido y padre, madre ó tutor, cuando lo conforme con la naturaleza del matrimonio es rechazar toda autoridad que no sea la del marido; que es aplicable al caso del recurso la doctrina de este Centro en su Resolución de 22 de Agosto de 1884, relativa al art. 65 del Código; que como por la doctrina de este Centro se han formalizado multitud de contratos semejantes con sólo la licencia marital y se encuentran inscritos, no es de esperar que prospere otra interpretación por el mismo ni por los Tribunales, porque, conforme el art. 33 de la ley Hipotecaria, serviría para pedir la nulidad de todos ellos, con perjuicio de compradores y acreedores de buena fe; y que existiendo dicha jurisprudencia de este Centro, no debió negar el Notario recurrente la autorización de que se trata, conforme á lo establecido en el artículo 2.º de la Ley del Notariado:

Resultando que el Registrador de la propiedad informó oponiéndose al recurso, y alegando al efecto: que las Resoluciones citadas, aparte de que únicamente son obligatorias para el caso particular que deciden, fueron dictadas interpretando preceptos dudosos del Código civil, con anterioridad á que el Tribunal Supremo estableciera la doctrina contraria en sus sentencias de 8 de Junio de 1904 y de 19 de Junio de 1906; que el art. 59 no es aplicable á la mujer, según su redacción, pero sí lo es por la declaración del 315, que holgaría en absoluto si no tuviera ese objeto, puesto que el varón emancipado por el matrimonio tenía ya en el 59 la limitación indicada, que la nota del informante no se basa en el art. 317, sino en el 315; que el art. 1.387 no impide el cumplimiento simultáneo de los preceptos de los artículos 59 y 315 respecto á los parafernales, porque hay la misma razón que

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

MADRID.—AÑO DE 1907.—MES DE MAYO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	882.328
NÚMERO DE HECHOS.....	
Absoluto.....	1.998
Defunciones (1).....	1.727
Matrimonios.....	572
Por 1.000 habitantes.....	
Natalidad (2).....	2'39
Mortalidad (4).....	2'07
Nupcialidad.....	0'69
NÚMERO DE VIVOS.....	
Varones.....	1.035
Hembras.....	958
NÚMERO DE NACIDOS.....	
Legítimos.....	1.761
Legítimos.....	218
Expositos.....	14
TOTAL.....	1.998
NÚMERO DE MUERTOS.....	
Legítimos.....	84
Legítimos.....	25
Expositos.....	2
TOTAL.....	111
NÚMERO DE VALLECIDOS (3).....	
Varones.....	896
Hembras.....	831
NÚMERO DE VALLECIDOS (3).....	
Menores de 5 años.....	729
De 5 y más años.....	998
NÚMERO DE VALLECIDOS (3).....	
En hospitales y casas de salud.....	158
En otros establecimientos benéficos.....	65
TOTAL.....	223

Madrid 21 de Agosto de 1907.—El Jefe de Estadística, Antonio Revenga.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

AÑO DE 1907.—MES DE MAYO
Estadística del movimiento natural de la población

1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	19
2	Tifo exantemático.....	2
3	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	2
4	Viruela.....	2
5	Sarampión.....	103
6	Escarlatina.....	5
7	Coqueluche.....	3
8	Difteria y Crup.....	12
9	Gripe.....	57
10	Cólera asiático.....	2
11	Cólera nostras.....	2
12	Otras enfermedades epidémicas.....	3
13	Tuberculosis pulmonar.....	151
14	Tuberculosis de las meninges.....	12
15	Otras tuberculosis.....	20
16	Sífilis.....	6
17	Cáncer y otros tumores malignos.....	45
18	Meningitis simple.....	123
19	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	115
20	Enfermedades orgánicas del corazón.....	90
21	Bronquitis aguda.....	133
22	Bronquitis crónica.....	43
23	Pneumonía.....	56

respecto á los dotales, y así lo dispone en cuanto á éstos el 1.361, que es cierto que las referidas sentencias no dicen de un modo expreso y taxativo que la mujer casada menor de edad necesite para ejercer actos de dominio sobre sus parafernales la licencia del padre, madre ó tutor, pero sí dicen que las limitaciones impuestas exclusivamente al marido en el artículo 59 alcanzan asimismo á la mujer, y eso basta para deducir que lo que el marido menor de edad no puede hacer sin el consentimiento de las citadas personas, tampoco puede hacerlo la mujer menor de edad sin el mismo consentimiento; que la circunstancia de no haberse fundado repetidas sentencias en el art. 1.387, á pesar de establecer éste que la mujer no puede comparecer en juicio sin licencia marital y referirse á ese artículo, en relación con los 59 y 315, demuestra que, á juicio del Supremo, todos ellos y no sólo el 1.387, son los que fijan la capacidad de la mujer casada, lo mismo para litigar sobre sus parafernales que para enajenarlos ó gravarlos; que en la hipótesis formulada por el recurrente de que el 1.387 dijera no ser preciso el consentimiento que requiere el 315 no se hubiera podido dictar dichas sentencias concordando esos artículos, que en tal caso resultarían contradictorios; que la Resolución citada de 22 de Agosto de 1894, que debe ser la de igual día de 1894, no es aplicable, porque se refiere á un caso distinto, en que se trataba sólo de si constaba ó no la licencia marital, y no del consentimiento de otras personas, pero sí fuera aplicable, existe en contra de 29 de Marzo de 1901; que no es posible aceptar la opinión de que los Tribunales hayan de resolver conforme á la doctrina de este Centro interpretando la Ley, y que no podía haber incurrido en responsabilidad el Notario en caso de negarse á la autorización contra dicha doctrina, tratándose de un caso dudoso que podía interpretarse el Supremo de modo distinto, como lo ha hecho:

Resultando: que el Juez de primera instancia de Alcaira declaró que la escritura relacionada de 13 de Julio de 1906 no se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales y precedente la nota del Registrador, por estimar que el marido en ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, puede, sin el consentimiento de su padre, en defecto de éste sin el de la madre y á falta de ambos sin el del tutor, tomar dinero á préstamo, ni gravar ni enajenar los bienes raíces, según el art. 59 del Código civil y copiosa jurisprudencia del Tribunal Supremo; y que las limitaciones impuestas al marido menor de edad son también extensivas á la mujer casada menor de edad, según las sentencias que cita el Registrador, por la declaración del art. 315, corroborada por la del 317, y por razón de analogía por la declaración del art. 1.361:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia confirmó el acuerdo del Juzgado, aceptando sus mismos fundamentos:

Vistos los artículos 59, 60, 61, 315, 317, 1.361 y 1.387 del Código civil; las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Junio de 1904 y 19 de Junio de 1906, y las Resoluciones de este Centro de 3 de Junio de 1890, 14 de Diciembre de 1896, 21 de Diciembre de 1898, 20 de Diciembre de 1899 y 24 de Enero y 12 de Septiembre de 1901:

Considerando: que las Resoluciones de esta Dirección general no han sido uniformes en lo referente al particular que se cuestiona en este recurso, pues en la de 3 de Junio de 1890, se declaró que para la enajenación de bienes inmuebles parafernales pertenecientes á mujer casada menor de edad era necesario, además de la licencia ó poder del marido, el consentimiento de las personas que enumera el art. 317 del Código civil, ó sea el del padre, en defecto de éste el de la madre y por falta de ambos el de su tutor, y en otras posteriores, especialmente en las de 14 de Diciembre de 1896 y 24 de Enero de 1901, se ha estimado, por el contrario que para la enajenación de dicha clase de bienes bastaba la licencia ó autorización marital:

Considerando: que las razones en que

principalmente se fundaron dichas Resoluciones son que el art. 1.387 del citado Código sólo menciona como necesaria dicha licencia del marido; que la emancipación á que alude el citado art. 317 es únicamente la que tiene lugar por concesión del padre ó de la madre que ejerce la patria potestad y no la que se produce por el matrimonio, y que el artículo 59, que exige también el consentimiento del padre, madre ó tutor para enajenar ó gravar bienes raíces de los menores de edad, no es aplicable á la mujer por referirse exclusivamente al marido, sin hacer mención alguna directa ni indirecta de aquélla:

Considerando: que en oposición á este último razonamiento ha consignado el Tribunal Supremo en sentencias de 8 de Junio de 1904 y 19 de Junio de 1906 que el matrimonio, lo mismo del varón que de la mujer, produce de derecho la emancipación, con las limitaciones con tenidas en el expresado art. 59, de lo cual lógicamente se deduce que la mujer casada menor de edad necesita también obtener el consentimiento de dichas personas, por el orden que subsidiariamente se indican, para gravar ó enajenar los bienes raíces de su propiedad, puesto que ésta es una de las limitaciones que dicho artículo contiene:

Considerando: que atendida la doctrina que de estas sentencias se deduce y la autoridad que reviste, como emanada del más alto Tribunal de la Nación, debe subordinarse á ella la solución de la cuestión planteada en este recurso, máxime teniendo en cuenta las dudas que ofrecen las disposiciones legales aplicables al caso, las opuestas opiniones de los jurisperitos y las contradictorias Resoluciones á que han dado lugar:

Considerando: que en este supuesto no procede acceder á la pretensión del Notario recurrente de que se declare estar redactada con sujeción á las formalidades y prescripciones legales la escritura de subhipoteca otorgada por doña Josefa Domenech Lorenzo con sólo la licencia de su marido D. Salvador Mirate Sanz, pues siendo aquélla menor de edad, han debido también prestarla las personas sucesivamente señaladas en el citado art. 59 del Código civil;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1907.—El Director general, Carlos González Rothowos.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

PALACIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, con fecha veinticuatro de los corrientes, en el juicio promovido por doña Carmen Cuesta y López de la Riva, contra su esposo D. José Romero Arana, sobre depósito provisional de la primera, se cita á este último señor, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día treinta y uno del actual, á las diez de la mañana, con objeto de llevar á cabo las diligencias de depósito solicitadas y que previenen los artículos 1.382 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento de que, sin más citación, se llevarán á la práctica dichas diligencias aunque no concurra.

Dada en Madrid á veintiséis de Agosto de mil novecientos siete.—V. B.—El Sr. Juez, Pedro Armenteros de Ovando.—El Actuario, P. S., Luis de la Torre y Aguirre.

P.

Juzgados municipales

CHAMBERI

En virtud de providencia del señor don Francisco de Paula Barrera, Juez municipal interino del distrito de Chamberi de esta corte, se cita, llama y emplaza á Domingo Ferro Pestañas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado, sito Corredera Alta, 27, el día 10 de Septiembre, á las diez y media, á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 10 de Agosto de 1907.—V. B.—Barrera.—El Secretario, Mariano Ordás. 83.—337.

INCLUSA

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Antonia Sánchez Martínez, por lesiones, se ha dictado la sentencia; cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que declarando hechos probados los que se consignan en mis resultados, debo condenar y condeno á Antonia Sánchez Martínez, en rebeldía, á la pena de quince días de arresto y al pago de las costas.

Y con el fin de que se notifique el fallo inserto á dicha procesada, cuyo paradero se ignora, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid á 16 de Agosto de 1907.—V. B.—Alonso Colmenares.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara. 92.—337.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Dolores López González, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, con objeto de celebrar juicio de faltas por lesiones, el día 13 de Septiembre, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 17 de Agosto de 1907.—V. B.—El Juez municipal, Alonso Colmenares.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara. 95.—337.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Dolores Gómez Vega, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sito en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar juicio de faltas por lesiones, el día 13 de Septiembre, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 17 de Agosto de 1907.—V. B.—El Juez municipal, Alonso Colmenares.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara. 94.—337.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Victoriano Valentín, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sito en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas el día 6 de Septiembre próximo y hora de las diez.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 16 de Agosto de 1907.—V. B.—El Juez municipal, Alonso Colmenares.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara. 91.—337.

CHAMARTIN DE LA ROSA

D. Isidoro Albarrán Nogueira, Juez municipal de esta villa de Chamartín de la Rosa.

Por el presente edicto se cita á D. Victoriano Ferrero, vecino que fué de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado el día siete de Sep-

tiembre próximo, y hora de las diez, con el fin de asistir como demandado al juicio verbal civil instado contra él y don Manuel Garofa por D. Cesáreo Alonso, sobre pago de ochenta y cinco pesetas, procedentes de un pagaré, costas y gastos; apercibiéndole que de no concurrir con los medios de prueba, le parará perjuicio.

Dado en Chamartín de la Rosa á veintiseis de Agosto de mil novecientos siete.—Isidoro Albarrán.—El Secretario, Vicente Fernández.

59.—P.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE ALCALA DE HENARES

El día 16 del mes próximo, á las diez de la mañana, se celebrará concurso en este Parque para la compra de carbón de encina, cebada, harina de flor, jabón, leña, paja para pienso, petróleo y leña gruesa.

Los que deseen tomar parte deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legalmente representados, y presentarán sus proposiciones por escrito en la Dirección de dicho Parque, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y precio sin gastos de la unidad métrica, acompañando muestras de los artículos que ofrecen.

En el caso de haber proposiciones admisibles, se comunicará á los autores de ellas la aceptación de sus ofertas, para que en el plazo improrrogable de catorce días verifiquen las entregas.

Alcalá de Henares 22 de Agosto de 1907.—V. B.—El Director, Germán A. Cuevillas.—El Jefe del Detall, Manuel Alvarez Ossorio.

104.—338.

Hospital Militar de Madrid

Necesitándose adquirir en este Hospital durante el mes de Septiembre próximo los víveres y artículos que á continuación se expresan en las cantidades que exijan las necesidades del servicio, las personas que deseen suministrar alguno ó todos presentarán sus proposiciones por escrito en la Comisaría de Guerra Intervención de dicho Establecimiento, acompañando muestras de los artículos cuyo abastecimiento ofrecen, el día 6 del mismo á las diez de la mañana.

La forma de las entregas y condiciones que deben reunir los artículos serán las que se expresan en el pliego redactado al efecto y que se halla de manifiesto en esta Comisaría, todos los días no feriados, desde las nueve hasta las catorce.

Artículos objeto del concurso

Primer grupo

Aceite vegetal de primera.

Aceite mineral.

Chocolate.

Cerveza.

Leña de encina.

Legía.

Velas de esperma.

Segundo grupo

Azucarillos.

Bizcochos.

Jabón común.

Jamón.

Merluza.

Pichones.

Pollos.

Queso.

Rifones.

Sesadas.

Carabanchel Bajo 22 de Agosto de 1907.—El Comisario de Guerra Interventor, P. O., Tomás Gutiérrez Valdecara.

108.—338.

Escuela Tipográfica del Hospital. Teléfono 182